

Bogotá, D. C.

Doctor:

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA.**

Juez

**Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Circuito de Bogotá, D. C.**

E. S. C.

---

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Expediente:</b>	110013103049 2021 00547 00
<b>Demandante:</b>	GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.
<b>Demandado:</b>	ESCAPOLOGY S.A.S.

---

Respetado doctor Trujillo, reciba un cordial saludo.

**ANDRÉS G. CABRERA V.**, , identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la sociedad **GRUPO DE LOS SEIS S.A.S.** con **NIT. 900.714.055 - 4**, demandante dentro del referido proceso, en atención a la providencia notificada en **estado 021 del 22 de febrero de 2022**, de manera atenta interpongo recurso de reposición contra dicho auto mediante el cual se requieren los originales del título ejecutivo so pena de tomar medidas de saneamiento.

**I. SOLICITUDES.**

- 1.1. Reponer el auto notificado en estado del 021 del 22 de febrero de 2022.
- 1.2. Ordenar seguir adelante la ejecución.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

- 2.1. La sociedad **Grupo de los Seis S.A.S.** demandó ejecutivamente a la sociedad **Escapology S.A.S.**, de acuerdo a las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el **contrato de mutuo** del 20 de febrero de 2018 y **Otrosí** del 26 de julio de 2019.
- 2.2. La demanda le correspondió al **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Circuito de Bogotá, D. C.** quien en auto notificado en **estado 001 del 11 de**

**enero de 2022** libró mandamiento ejecutivo y requirió documentos originales base del recaudo ejecutivo.

- 2.3. El 25 de enero de 2022 se remitió copia de los documentos base de ejecución.
- 2.4. El 25 de enero de 2022 se remitió notificación personal al correo electrónico de notificaciones de la sociedad demanda, con acuse de recibo y apertura de la notificación el mismo día.
- 2.5. El 28 de enero de 2022 se entiende realizada la notificación, por lo que el demandado contaba hasta el 11 de febrero de 2022 para proponer excepciones sin que lo hubiere hecho.
- 2.6. Por lo anterior, se debe ordenar seguir adelante la ejecución conforme el artículo 443 numeral 4 del Código General del Proceso.
- 2.7. Es pertinente indicar que, es procedente llevar a cabo ejecución de una obligación clara, expresa y exigible que se repose en copia simple del correspondiente título ejecutivo. Esto en concordancia con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso que establecen la presunción de autenticidad de los documentos que reúnen los requisitos para ser título ejecutivo, así mismo, las copias tienen el mismo valor probatorio del original:

*“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones” (Subrayado propio).*

*“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por*

disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)” (Resalto propio).

- 2.8. Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que en el Código General del Proceso no hay disposición que establezca que solo el documento original es el que constituye título ejecutivo, por lo que concluye que las copias tienen el mismo valor probatorio que el documento original, siendo procedente la ejecución con base en la copia del título ejecutivo.
- 2.9. En consecuencia, solicito continuar el proceso ejecutivo conforme los lineamientos establecidos por el superior funcional de la jurisdicción civil del circuito de Bogotá, es decir la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, adjunto providencia del 29 de agosto de 2018 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente.

ANDRES G. CABRERA V.  
 C. C. No. 1.071.167.318  
 T. P. No. 309.809

Anexo: Lo enunciado en seis (6) folios.


**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**  
**Juzgado 43 Civil del Circuito**  
**De Bogotá**  
**TRASLADOS ART.**

En la fecha 01-Marzo-22 se hizo el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del CGP el cual corre a partir del 02-Marzo-22 y vence el: 04 MAR 2022

La Secretaria: \_\_\_\_\_

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ref: Proceso ejecutivo singular de People and trade S.A.S. contra ZTE Corporation sucursal Colombia.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 26 de junio de 2018, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad –dentro del proceso de la referencia- para negar el mandamiento el pago, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Si se miran bien las cosas, toda la protesta de la parte recurrente se concreta a que el juez debió otorgarle una oportunidad para allegar el original del título ejecutivo y, de esa manera, subsanar la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Ocurre, sin embargo, que la sociedad demandante sí aportó unos documentos para que fueran calificados “como título ejecutivo complejo”, específicamente las “copias auténticas” que relacionó en el acápite de pruebas de su demanda y que adjuntó a manera de anexo (fls. 66, 67 y 72, cdno. 1), solo que el juez, al valorarlos, concluyó que no le abrían paso a la ejecución. Con otras palabras,



no es que se hubiere omitido acompañar a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo –hipótesis que sí da lugar a la inadmisión para que se allegue el anexo correspondiente (CGP, arts. 90, inc. 3, num. 2, y 430)-, sino que los aportados bajo esa consideración fueron desestimados por el juzgador.

Por consiguiente, como el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo, bien podía calificarse el mérito de los documentos que la propia sociedad demandante, a sabiendas, presentó en copia por considerar que satisfacían los requisitos del artículo 422 del CGP.

2. Ahora bien, a diferencia de lo que consideró el juzgador de primer grado, en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento –aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo, si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que sólo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse “documento que preste mérito ejecutivo”, sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.

Pero lo que es más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del



original...”, por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes. Desde luego de desdeñar la copia pretextando que de admitirla se posibilitaría el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política.

Si bien es cierto que en algunas disposiciones legales se exige la presentación del original (p. ej., títulos-valores) o de una determinada copia (p. ej., Dec. 960/1970, art. 80, mod., Dec. 2163/70, art. 42), eventos en los cuales la que es simple no tiene el valor probatorio de aquel, no lo es menos que se trata de casos con expresa regulación legal, en los que el acreedor debe aportar uno de tales documentos, sin que el intérprete pueda convertir la excepción en una regla general, por el recelo hacia la copia y la desconfianza frente al acreedor.

Por cierto que la equivalencia probatoria del original y de la copia no es cosa nueva en la ley y la jurisprudencia patria, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia SU 774 de 2014, al señalar que,

“En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o



47-8

elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)”

(...)

“La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”

Luego en el estado actual de la legislación, derogado ya el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias, y vigente a plenitud el Código General del Proceso, es necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos, pues son documentos que tienen el mismo valor probatorio del original, sin perjuicio de los casos en los que, por expreso mandato de la ley, se requiere de este o de una determinada copia.

3. Pese a este error del juez, su providencia será confirmada porque, en todo caso, del conjunto de documentos aportados para construir un título ejecutivo complejo, no emerge la obligación expresa de pagar la cláusula penal por la suma solicitada (\$716'943.915,00).

En efecto, como se sabe, el título ejecutivo complejo “...no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de



documentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con claridad (porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación), ser expresa (manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible) y poderse demandar su cumplimiento (exigible)", como lo precisó el Tribunal en auto de 28 de abril de 2010<sup>1</sup>.

Por tanto, aunque se demostró la celebración del contrato de "prestación de servicios de mercadeo y publicidad celebrado entre People and Trade S.A.S. y ZTE Corporation Sucursal Colombia" (fl. 3, cdno. 1), lo mismo que del "otro sí" de fecha 1º de enero de 2016, en el que se estipuló como cláusula penal, "en caso de incumplimiento definitivo de las obligaciones..., una suma equivalente al veinte por ciento (10%) del valor del mismo" (se subraya; fl. 20, ib.), no es posible afirmar, en forma inequívoca, que la deuda –por ese concepto- alcanza la suma de \$716'943.915,00, no sólo porque no es claro si el monto de la pena asciende al 20% o al 10% (la regla de prevalencia del artículo 623 del C. Co., sólo aplica a títulos-valores), sino también porque tampoco aparece explícito que el valor del negocio jurídico corresponda a la suma de \$7.169'439.154,00, menos aún si los documentos que refieren ese monto no provienen del representante legal de la sociedad ZTE Corporation Sucursal Colombia, sino de la "Coordinadora Servicio Técnico".

<sup>1</sup> Exp.: 034200800536 01; MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.



40 X

4. Así las cosas, hizo bien el juez al negar el mandamiento de pago, aunque eran otras las razones que conducían a esa decisión.

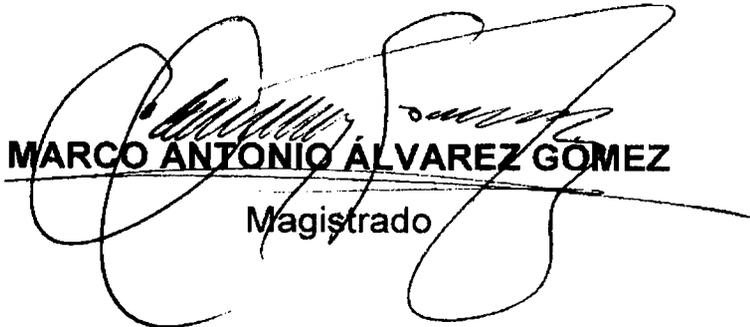
Su auto, entonces, será confirmado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. **CONFIRMA** el auto de 26 de junio de 2018, proferido por el Juzgado 22 Civil Circuito de Ejecución de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Sin costas por no existir contraparte.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Magistrado